

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, existen depósitos judiciales suficientes para cancelar la obligación. Se tiene que, conforme a la relación de pagos vs obligación, a la fecha el saldo pendiente es \$ 155.465.00.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia 4 títulos acreditados pendientes de pago.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso: 173804089002 20080022800

Por número de título:

Consultar

Títulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000029159	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	238.525,00 \$	02/02/2023
<input type="checkbox"/> 454130000029778	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	240.018,00 \$	27/02/2023
<input type="checkbox"/> 454130000030484	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	480.036,00 \$	28/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031672	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	240.018,00 \$	26/05/2023

Total valor \$ 0,00

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2008-00228-00  
**Ejecutante:** JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS  
C.C 4.375.776  
**Demandado:** GUILLERMO FLOREZ PERDOMO  
C.C. 82.246.358  
**Auto Interlocutorio:** 0536

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

### II. CONSIDERACIONES

## 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 447 del mismo estatuto procesal indica que, cuando lo embargado fuere dinero, el juez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, ordenará la entrega de las sumas de dinero producto del embargo al ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo veintidós (22) de 2008, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la misma se surtió mediante aviso. Posteriormente, el despacho profiere orden de seguir adelante con la ejecución, mediante auto que data de octubre cuatro (04) de 2011.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado GUILLERMO FLOREZ PERDOMO, como empleado del INPEC-EPAMS DORADA. Medida que surtió efecto, generándose títulos judiciales hasta el mes de mayo de 2023. A la fecha se encuentran pendiente de pago cuatro títulos;

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso: 173804089002 20080022800  Por número de título: \_\_\_\_\_

Consultar

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000029159	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	\$ 238.525,00	02/02/2023
<input type="checkbox"/> 454130000029778	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	\$ 240.018,00	27/02/2023
<input type="checkbox"/> 454130000030484	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	\$ 480.036,00	28/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031672	17380408900220080022800	CEDULA 4375776	ESCOBAR CEBALLOS JUAN PABLO	CEDULA 83246358	FLOREZ PERDOMO GUILLERMO	\$ 240.018,00	26/05/2023

Total valor \$ 0,00

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT en las entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que a la fecha existe un saldo del crédito por la suma de **\$ 155.465.00**, tal y como se advierte en la relación de pago de depósitos judiciales realizada por el despacho:

BENEFICIARIO: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1	04/05/2015	04/05/2015	49	\$ 540.000.00
pago 2	05/08/2015	05/08/2015	51	\$ 270.000.00
pago3	19/04/2016	19/04/2016	52	\$ 900.000.00
pago 4	24/07/2017	24/07/2017	53	\$ 180.000.00
Pago 05	24/07/2017	24/07/2017	54	\$ 270.000.00
pago 06	24/07/2017	24/07/2017	55	\$ 540.000.00
Pago 07	30/07/2018	30/07/2018	56	\$ 270.000.00
Pago 08	30/07/2018	30/07/2018	57	\$ 990.000.00
pago 08	07/10/2019	07/10/2019	60	\$ 1.764.895.00
Pago 09	07/10/2019	07/10/2019	61	\$ 450.000.00
Pago 10	20/08/2020	20/08/2020	62	\$ 2.425.751.00
pago 11	08/04/2021	08/04/2021	69	\$ 1.964.903.00
Pago 12	23/02/2022	23/02/2022	72	\$ 2.266.950.00
Pago 13	23/02/2022	23/02/2022	73	\$ 237.285.00
Pago 14	13/09/2022	13/09/2022	74	\$ 1.862.903.00
Pago 15	08/06/2023	08/06/2023		\$ 788.976.00
Total dineros entregados				\$ 15.721.663.00
Liquidación inicial a 19/11/2014(fol. 44)				\$ 15.403.812.00
Costas				\$ 473.316.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 15.877.128.00
Diferencia				\$ 155.465.00

Es preciso acotar que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y la cual se encuentra en firme, data de diciembre uno (01) de 2014, obrante a folio 48 del cuaderno principal.

En virtud a lo descrito, quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 447, antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria con las sumas de dinero acreditadas en la cuenta del Banco Agrario del despacho. Por tanto, esta judicial decretará la terminación de la presente causa por pago total de la obligación.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado GUILLERMO FLOREZ PERDOMO, como empleado del INPEC-EPAMS DORADA.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT en las entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena pagar a favor de la parte demandante **JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS C.C. 4.375.776** la suma de **\$ 155.465.00**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 01 de diciembre de 2014.

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, al demandado **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO C.C 83.246.358** la suma de **\$1.043.132**; además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS (C.C. 4.375.776)**, en frente al señor **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO (C.C. 83.246.358)** por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO**, como empleado del **INPEC-EPAMS DORADA**.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT en las entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC y  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá  
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – una letra de cambio- la  
cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **JUAN PABLO  
ESCOBAR CEBALLOS C.C. 4.375.776** la suma de **\$ 155.465.00**, saldo pendiente  
de pago según liquidación en firme de fecha 01 de diciembre de 2014.

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, al demandado  
**GUILLERMO FLOREZ PERDOMO C.C 83.246.358** la suma de **\$1.043.132**;  
además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad  
a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las  
determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, y en consecuencia se levante las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 3 títulos judiciales acreditados al proceso.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso:    Por número de título:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000020433	17380408900220150036800	CEDULA 10172062	BERNAL TRIANA WILLIAM	CEDULA 4438726	ROBLES CAMELO JAIME ALBERTO	\$ 70.064,00	27/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031032	17380408900220150036800	CEDULA 10172062	BERNAL TRIANA WILLIAM	CEDULA 4438726	ROBLES CAMELO JAIME ALBERTO	\$ 70.064,00	24/04/2023
<input type="checkbox"/> 454130000031896	17380408900220150036800	CEDULA 10172062	BERNAL TRIANA WILLIAM	CEDULA 4438726	ROBLES CAMELO JAIME ALBERTO	\$ 70.064,00	31/05/2023

Total valor \$ 0,00

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2015-00368-00  
**Ejecutante:** WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062  
**Demandados:** JAIME ANDRES ROBLES CAMELO C.C.4.438.726  
**Auto Interlocutorio:** 0537

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero veinte (20) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, sin embargo, durante el trámite se desistió de las pretensiones frente al demandado JAIME ROBLES SALGUERO. Con respecto a la notificación personal del demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, se advierte que realizada mediante aviso. Atendiendo al silencio del demandado, en auto de fecha 27 de septiembre de 2016, el despacho dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, como empleado de la empresa de seguridad NACIONAL LTDA. Medida que NO surtió efecto.
2. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, como empleado de la empresa de seguridad ACIN. Medida que surtió efecto, generándose títulos judiciales desde febrero de 2017 hasta noviembre de 2018, fecha en la cual se desvinculó laboralmente el demandado de la mencionada empresa.
3. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, como empleado de la empresa de seguridad PRIVADA KUANVING LTDA. No surtió efecto.
4. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, como empleado de la empresa de seguridad SERACIS LTDA. Medida Surtió efecto desde julio de 2022 a diciembre del mismo año.
5. Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo que adelante el señor ARNULFO NARANJO MIRANDA en contra del señor JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada. Medida no surtió efecto, por cuanto con anterioridad se registró otro embargo.
6. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, como empleado de la empresa de seguridad CONDOR. Medida que surtió efecto desde el mes de marzo de 2023.

Se tiene que en el presente proceso obra embargo de remanentes, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, dentro del proceso rad 173804089001-2016-00011-00, medida que surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutante solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes y *iii)* pago de depósitos judiciales. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicó la parte demandante.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera informar que en el presente proceso pesa un embargo de remanentes o de los bienes que llegaren a sobrar.

En cuanto a los títulos judiciales acreditados al proceso, se ordena pagar a favor de la parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062** la suma de **\$ 135.499.73**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 05 de septiembre de 2018.

De la misma manera, se ordena convertir el valor restante a favor del proceso rad 173804089001-2016-00011-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada; lo anterior con ocasión al embargo de remanentes.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en frente del señor **JAIME ROBLES SALGUERO (C.C.4.438.726)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JAIME ANDRES ROBLES CAMELO**, como empleado de la empresa de seguridad **SERACIS LTDA**.
2. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JAIME ANDRES ROBLES CAMELO**, como empleado de la empresa de seguridad **CONDOR**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022, de igual manera informar que en el presente proceso pesa un embargo de remanentes o de los bienes que

llegaren a sobrar proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada.

**TERCERO: ORDENAR** pagar a favor de la parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062** la suma de \$ **135.499.73**, saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 05 de septiembre de 2018.

De la misma manera, se ordena convertir el valor restante a favor del proceso rad 173804089001-2016-00011-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada; lo anterior con ocasión al embargo de remanentes.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – letras de cambio- la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuenta del banco Popular. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.0540</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00404-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C.1.054.546.511 MARLEN BANESA CARDONA ROJAS C.C. 24.716.507</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado identificado tal como aparecen en la referencia del proceso, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o en cualquier otro títulos bancario o financiero en el BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9 ...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$38.026.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o en cualquier

otro títulos bancario o financiero en el **BANCO POPULAR S.A.**, cuyo titular corresponda a los señores **JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C.1.054.546.511** y **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS C.C. 24.716.507**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados **JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C.1.054.546.511** y **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS C.C. 24.716.507**, en el **BANCO POPULAR** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o en cualquier otro títulos bancario o financiero, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$38.026.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 72 de junio 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada JHOANA LOPEZ HERNANDEZ.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0532</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00319-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA</b> c.c. 17.640.606
<b>Ejecutados:</b>	<b>JORGE HERNAN HERNANDEZ C.C.10.177.267</b> <b>JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994</b> <b>CARLOS ANDRES CONEJO HENAO</b> <b>C.C. 1.128.386.555</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *“... EMBARGO Y SECUESTRO de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora JHOANA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.717.994, quien labora para la empresa CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A. NIT 811.020.804...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 24.717.994** percibe como empleada de la empresa **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**, en la ciudad de Medellín Antioquia, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DE PESOS M/CTE (\$ 6.815.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 24.717.994**, el cual percibe como empleada de la empresa **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DE PESOS M/CTE (\$ 6.815.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**, en la ciudad de Medellín Antioquia, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 722 de agosto 20 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

1. Para la demandada JHOANA LOPEZ HERNANDEZ, el 20 de enero de 2023.

El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 24 de enero de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 25, 26, 27, 30 y 31 de enero; 01, 02, 03, 06 y 07 de febrero 2023.

2. Para los demandados JORGE LOPEZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES CONEO HENAO, el 23 de mayo de 2023.

El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 25 de mayo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 26, 29, 30 y 31 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07 y 08 de junio 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0529</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00319-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA</b> <b>c.c. 17.640.606</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JORGE HERNAN HERNANDEZ C.C.10.177.267</b> <b>JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994</b> <b>CARLOS ANDRES CONEJO HENAO</b> <b>C.C. 1.128.386.555</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 722 de fecha veinte (20) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de agosto de 2018.
2. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de agosto de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo.
3. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de septiembre de 2018.
4. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de septiembre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo.
5. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de octubre de 2018.
6. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de octubre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
7. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de noviembre de 2018.
8. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de noviembre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo

9. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de diciembre de 2018.
10. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de diciembre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
11. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de enero de 2019.
12. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de enero de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
13. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de febrero de 2019.
14. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de febrero de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
15. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de marzo de 2019.
16. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de marzo de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
17. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de abril de 2019.
18. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de abril de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
19. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de mayo de 2019.
20. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de mayo de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo
21. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de junio de 2019.

22. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de junio de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo.
23. **Por la suma de \$378.611, oo, como capital** representado en la letra de cambio con vencimiento 08 de julio de 2019
24. Por los intereses de mora que se causen a desde el 09 de julio de 2019 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

#### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del veinte (20) de agosto de 2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA (C.C. 17.640.606)** y a cargo de los señores **JORGE HERNAN HERNANDEZ C.C.10.177.267, JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994 y CARLOS ANDRES CONEJO HENAO C.C. 1.128.386.555;** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veinte (20) de agosto de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, COLPENSIONES allega repuesta a requerimiento, mediante oficio BZ:2023\_8436084.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00086-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
NIT.830.138.303-1  
**Ejecutado:** ELIAS ESTRADA C.C. 120.155.952

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta a requerimiento allegada por COLPENSIONES en oficio BZ:2023\_8436084 de fecha 06 de junio de 2023, en punto a informar los descuentos realizados al demandado con ocasión a la medida cautelar que pesa sobre mesada pensional, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 607 de agosto 16 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados de manera personal para el demandado JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO y para el señor WILLIAM AVENDAÑO QUESADA por conducta concluyente, notificaciones que se realizaron de la siguiente manera:

1. Para el demandado JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO, el 13 de febrero de 2023, guardó silencio frente a la demanda.

Notificación surtida: 15 de febrero de 2023

Términos para pagar (05 días): 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, y 28 de febrero, y 01 de marzo de 2023

2. Para el demandado WILLIAM AVENDAÑO QUESADA, el 22 de marzo de 2023. El demandado manifiesta allanarse a las pretensiones y renuncia a presentar excepciones.

Notificación surtida: 22 de marzo de 2023

Términos para pagar (05 días): 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 10, 11 y 12 de abril de 2023

Téngase en cuenta que la semana mayor inició el domingo 02 de abril de 2023 hasta 09 de abril del mismo año.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0535</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00280-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA</b> <b>c.c. 17.640.606</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C.10.178.943</b> <b>JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO</b> <b>C.C. 1.054.565.011</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 607 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que los demandados fueron notificados, de manera personal para el demandado JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO y para el señor WILLIAM AVENDAÑO QUESADA por conducta concluyente, quien allegó escrito de allanamiento a las pretensiones y renuncia a excepciones. El señor JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*Por \$256.833,00, \$256.833,00, \$256.833,00, \$256.833,00, \$256.833,00, \$256.833,00, por concepto de **capital**, representados en las letras de cambio base de la demanda, junto con los **intereses los moratorios** desde el día 06 de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Cód de Co., durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA (C.C. 17.640.606)** y a cargo de los señores **WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C.10.178.943** y **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.011**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el dieciséis (16) de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, existen depósitos judiciales suficientes para cancelar la obligación. Se tiene que, conforme a la relación de pagos vs obligación, a la fecha el saldo pendiente es \$ 15.995.905. El despacho requirió a la parte ejecutante a fin de definir la suerte del presente proceso atendiendo a que los depósitos constituidos soportan el valor del crédito, se tiene que guardó silencio.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia 2 títulos acreditados pendientes de pago.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso: 173804089002 20220034200  Por número de título: \_\_\_\_\_

Consultar

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000030160	17380408900220220034200	CEDULA 1	OPERACIONES SERVICI MULTIACT COOPET	CEDULA 24709284	MARIN MARIA CENELIA	\$ 36.465.038,85	10/03/2023
<input type="checkbox"/> 454130000030810	17380408900220220034200	CEDULA 1	OPERACIONES SERVICI MULTIACT COOPET	CEDULA 24709284	MARIN MARIA CENELIA	\$ 3.534.961,15	05/04/2023
						<b>Total valor \$ 0,00</b>	

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00342-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT. 824.003.473-3  
**Demandada:** MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C.24.709.284  
**Auto Interlocutorio:** 0539

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 447 del mismo estatuto procesal indica que, cuando lo embargado fuere dinero, el juez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, ordenará la entrega de las sumas de dinero producto del embargo al ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

### 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre (06) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma se en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, durante el traslado guardó silencio no propuso excepciones. Posteriormente, el despacho profiere orden de seguir adelante con la ejecución, mediante auto que data de noviembre veintiocho (28) de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que a la demandada le cancela la Secretaria de Educación de Caldas, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Medida que surtió efecto, acreditándose al proceso depósitos judiciales.
2. Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Caja Social BCSC, Itaú, Popular, Occidente, Santander, CorpBanca, Coomultrasan**, para lo cual se limita la retención del dinero hasta por la suma de \$40'000.000,00, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del CGP. Se advierte que la medida surtió efecto en Banco Davivienda, entidad que acreditó depósito judicial por valor de \$36.465.038.85.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que a la fecha existe un saldo del crédito por la suma de \$ **15.995.905**, tal y como se advierte en la relación de pago de depósitos judiciales realizada por el despacho:

BENEFICIARIO:ACTIVAL				
Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	FOLIO	VALOR \$\$\$
pago 1		30/01/2023		\$ 3.567.576.00
Total dineros entregados				\$ 3.567.576.00
Liquidación inicial a 05/12/2022				\$ 18.957.181.00
Costas				\$ 606.300.00
Total liquidación crédito y costas				\$ 19.563.481.00
Diferencia				\$ 15.995.905.00

Es preciso acotar que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y la cual se encuentra en firme, data de diciembre nueve (09) de 2022, obrante a orden 25 del cuaderno principal.

En virtud a lo descrito, quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 447, antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria con las sumas de dinero acreditadas en la cuenta del Banco Agrario del despacho. Por tanto, esta judicial decretará la terminación de la presente causa por pago total de la obligación.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que a la demandada le cancela la Secretaría de Educación de Caldas.
2. Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Caja Social BCSC, Itaú, Popular, Occidente, Santander, CorpBanca, Coomultrasan.**

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT.824.003.473-3** la suma de \$ **15.995.905** saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 09 de diciembre de 2022.

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, a la demandada **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO** la suma de \$**24.004.095**; además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT.824.003.473-3**, en frente a la señora **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO (C.C. 24.709.284)** por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que a la demandada le cancela la Secretaría de Educación de Caldas.
2. Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: ***Bancolombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Caja Social BCSC, Itaú, Popular, Occidente, Santander, CorpBanca, Coomultrasan.***

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo – pagaré 75704- la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT.824.003.473-3** la suma de **\$ 15.995.905** saldo pendiente de pago según liquidación en firme de fecha 09 de diciembre de 2022.

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, a la demandada **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO** la suma de **\$24.004.095**; además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, oficio 1902023EE01787.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00077-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C.49.770.921</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>JULIANA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, oficio 1902023EE01787 de fecha 09 de mayo de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor MAURICIO GARCIA ESTRELLA, demandado en la presente causa, allega solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre cuenta bancaria de nómina en la entidad BANCO BBVA.

De la misma manera se informa que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00181-00  
**Ejecutante:** CREDIVALORES CREDISERCICIOS S.A.  
NIT.805.025.964-3  
**Ejecutado:** MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C. 10.183.496

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE; en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

De la misma manera, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud allegada por el demandado, con respecto a la medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria definida para el depósito de la nómina que devenga el señor Estrella García, como conductor de la empresa Transportes TEV SAS. Indica el ejecutado que la cuenta N°.0111000441 de la entidad financiera Banco BBVA, corresponde con la cuenta de pago de nómina, los dineros depositados en ella desde el 03 de mayo de 2023 fueron retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada por este despacho, impidiendo el retiro de los mismos, situación que a voces del demandado vulnera su derecho al mínimo vital.

Una vez estudiada la solicitud referida, advierte esta judicial en un primero momento que, a la fecha el Banco BBVA no ha acreditado dineros a favor del proceso en virtud a lo ordenado en la medida cautelar de fecha 25 de abril de 2023. De la misma manera se encuentra en el proceso que dicha entidad informó al despacho con respecto a la efectividad de la medida referida<sup>1</sup>;

*“... Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 00130111020000441

*No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.(...)”*

---

<sup>1</sup> Ver orden 7 del expediente electrónico

Ahora bien, revisados los soportes allegados por el demandado, se hallan recibos de nómina en los que se registra la entidad bancaria a la cual se deposita dicho concepto, indicándose "13/BBVA"; sin embargo, no se acredita el número de cuenta.

Es menester entonces acreditar en el plenario que la cuenta bancaria N°. 0111000441 del banco BBVA corresponde a la cuenta en la cual se deposita el salario devengado por el demandado, para ello, esta judicial **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, el empleador **ORGANIZACIÓN TRANSPORTADORA DE CARGA SAS**, certifique a que cuenta bancaria se realizan los depósitos por concepto de salarios devengados por el señor MAURICIO GARCIA ESTRELLA C.C. 50.583.496.

De la misma manera se **ORDENA** a la entidad **BANCO BBVA**, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique los dineros retenidos a la cuenta N°. 0111000441, de igual forma deberá informar si dicha cuenta está categorizada dentro de la entidad como cuenta de ahorros para depósitos de nómina.

Por secretaría elabórese y envíese los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Por último, se indica que una vez se encuentre incorporado en el plenario las certificaciones mencionadas, se procederá a resolver de fondo la petición incoada por el demandado. No sin antes advertir que, atendiendo a lo descrito en el Código General del Proceso, la parte ejecutada a fin de lograr levantar una medida cautelar podrá solicitar al Juzgado que se autorice la constitución de una póliza judicial que garantice la medida cautelar y reemplace el embargo del salario o sí la medida sobrepasa los límites de los bienes embargados con respecto a las pretensiones de la demanda, podrá entonces solicitar mediante la figura jurídica de "reducción embargos" el levantamiento de la misma. Lo anterior en virtud a los artículos 600 y 602 del estatuto procesal mencionado.

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 29 de mayo del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 31 de mayo, 01, 02, 05 y 06 de junio de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0538</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00185-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA MANUEL OVIDIO VIVERO MOSQUERA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>EDIS BELLY CASTALEDA ZAMUDIO JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 06 de junio de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 29 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por apoderado judicial de los señores **MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA (C.C.31.924.603)** y **MANUEL OVIDIO VIVERO**, en frente de los señores **EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO (C.C. 46.649.244)** y **JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ (C.C.80.657.514)**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 0541  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)  
**Radicación:** 173804089002-2023-00196-00  
**Ejecutante:** ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR  
C.C. 24.716.735  
**Ejecutados:** JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO  
C.C. 1.013.588.494  
JHON EDWIN PEREZ ORJUELA  
C.C. 1.073.321.240

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *“... embargo y posterior secuestro: De la quinta parte del salario que devenga el demandado **JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO** con C.C. N° 1.013.588.494, como **PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL**, con sede en el Municipio de La Dorada Caldas”*

#### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO C.C.1.013.588.494** percibe como miembro activo de la POLICIA NACIONAL – Patrullero-, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano – **POLICIA NACIONAL**-, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.0000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO C.C.1.013.588.494, el cual percibe como miembro activo – Patrullero – de la POLICIA NACIONAL.**

Advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.0000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano – **POLICIA NACIONAL**-, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.0000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS.** Junio catorce (14) de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 0534  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** 173804089002-2023-00219-00  
**Ejecutante:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7  
**Ejecutada:** EDITH AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

*“... el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo que adelanta Banco de Bogotá contra la aquí demandada, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de La Dorada, bajo el radicado:2023-078...”*

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remanentes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466<sup>1</sup> en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L.**

---

<sup>1</sup> “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)”

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente producto de los bienes ya embargados que le llegare a quedar a la demandada **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.342.284, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, y que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, bajo el número de radicación 2023-00078-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

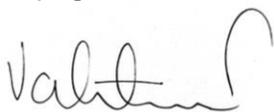
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio 15 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del número de pagaré en auto de fecha 01 de junio de 2023. Sírvasse proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0533**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00219-00**  
**Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**  
**Ejecutada: EDITH AMPARO ROMERO PEREZ C.C. 30.342.284**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho registró en la parte resolutive de la providencia de fecha 01 de junio de 2023, como título base de la ejecución pagaré N°. 753763065, correspondiendo a la presente causa, **Pagaré N° 1242658**.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, el título base de la ejecución es **Pagaré N° 1242658**.

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.0473 de fecha 01 de junio de 2023, quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y a cargo de la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ (C.C. No.30.342.284)**, así:

**Pagare Único No. 1242658**

- 1.1. La suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **1242658**, obligación **07116085000370889**, suscrito por la ejecutada el día 03 de diciembre de 2021.
- 1.2. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.380.448) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de junio de 2022 al 04 de mayo de 2023.

- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$97.000.000 M.L.**), causados desde el día 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 072 de junio15 de 2023